

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 110
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del lunes siete de noviembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número ciento nueve ordinaria y cuatro solemne conjunta, celebradas el jueves veintisiete de octubre y el jueves tres de noviembre del año en curso, respectivamente.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de noviembre de dos mil veintidós:

**I. 179/2021 y
Ac. 183/2021**

Acción de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 en las porciones normativas que refieren: ‘Para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, 39 y 47 en la porción que refiere: ‘Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, así como de su fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de la entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de la porción normativa ‘Para fiestas familiares en salón: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’ del artículo 22, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur,*

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

publicada en el Boletín Oficial de la entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el considerando VII de esta decisión. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California Sur. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 22 en la porción normativa que refiere "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que conforme al criterio establecido por este Tribunal Pleno en múltiples precedentes, incluso en el que fue reiterado en la pasada sesión de dieciocho de octubre, al conocer de la acción de inconstitucionalidad 11/2022, se propone declarar la invalidez del cobro equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pues se considera contrario al principio de libertad de reunión que puede desempeñarse tanto en espacios públicos como privados, y el cual no puede ser suspendido ni supeditado a una autorización previa por parte del Estado como sucede en la especie.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó a favor del proyecto apartándose del estudio relativo a la proporcionalidad tributaria y al test de proporcionalidad, indicó que comparte únicamente los razonamientos relativos a la violación al derecho de reunión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "COBRO PARA REALIZAR FIESTAS FAMILIARES EN DOMICILIO", consistente en declarar la invalidez del artículo 22 en la porción normativa que refiere "Para fiestas familiares en domicilio 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y

Actualización”, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “IMPUESTOS ADICIONALES”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 39 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que conforme a precedentes de este Tribunal Pleno, se estima que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica así como el principio de proporcionalidad tributaria, en tanto no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevé y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos dado que la base imponible la constituye, a su vez, el pago de otros impuestos y derechos previstos en la ley impugnada. A idéntica conclusión arribó este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 15/2021 y 107/2020, entre otras.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “IMPUESTOS ADICIONALES”, consistente en declarar la invalidez del artículo 39 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 47, en la porción que refiere: "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", así como su fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, en razón de que conforme a la vasta cantidad de criterios emitidos al respecto por este Alto Tribunal, se considera que a partir del parámetro de regularidad constitucional establecido en

múltiples precedentes, se impone concluir que los preceptos combatidos no guardan relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio de búsqueda ni con el costo que implica certificar un documento. El presente proyecto se construyó a partir del criterio adoptado por una mayoría de este Alto Tribunal. Indicó que él no comparte dicho precedente al considerar que el cobro de una tarifa por copias certificadas se encuentra justificado, precisamente por la actividad de cotejo y las medidas de autenticación que deben introducirse a éstas.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó compartir la declaratoria de invalidez propuesta, separándose únicamente del párrafo 76 del proyecto, por considerar que el cobro por la sola búsqueda de documentos lesiona el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

1) Declarar la invalidez del artículo 47, en la porción que refiere: "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", de la Ley de Hacienda para el Municipio de

Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

2) Declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó necesario ajustar el precio referido en el proyecto de la UMA, pues el monto que se señala es \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) de valor de UMA cuando el valor actualizado es de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

El señor Ministro ponente Pérez Dayán agradeció el comentario del señor Ministro Aguilar Morales e indicó que realizara el ajuste respectivo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California sur, 2) Extender la declaratoria de invalidez al artículo 22, en la porción normativa “[p]ara fiestas familiares en salón 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno y 3) Notificar la presente sentencia al municipio de Loreto, Baja California Sur por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas invalidadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó en contra del proyecto conforme a su postura en precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

1) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del

Estado de Baja California Sur y 3) Notificar la presente sentencia al municipio de Loreto, Baja California Sur por ser la autoridad encargada de la aplicación de las normas invalidadas, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

2) Extender la declaratoria de invalidez al artículo 22, en la porción normativa “[p]ara fiestas familiares en salón 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de doce de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22, en su porción normativa "Para fiestas familiares en domicilio: 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", 39 y 47, en su porción normativa "Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio por cada hoja. 1 vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización", y fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 22, en su porción normativa "Para fiestas familiares en salón: 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización" de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, expedida mediante el Decreto 2792, publicado en el Boletín Oficial de

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en términos del apartado VII de esta sentencia. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Baja California Sur, precisados en el apartado VII de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 84/2021

Controversia constitucional 84/2021, promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto Participativo de dicha entidad, publicada en el Periódico Oficial local el veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como del oficio SH/620/2021, emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso:

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del oficio SH/620/2021 emitido por la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, en su primer párrafo, en la porción normativa que dice “al COPLADEMOR y”, en su fracción VIII, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR”, y en su último párrafo, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR”, de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en los términos precisados en el apartado IX de esta ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 10, fracción III, en la porción normativa que dice “junto con el COPLADEMOR” y 12, fracción I, en la porción normativa que dice “en coordinación con el COPLADEMOR”, de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, así como de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en la porción normativa que dice “parte del congreso y el COPLADEMOR” y III, y 18, fracción III, en la porción normativa que dice “emitan conjuntamente el

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

IMPEPAC y el COPLADEMOR”, del reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, lo cual surtirá sus efectos en el ámbito de su competencia a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V, VI y VII relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la existencia del acto y normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1. denominado “Artículos 13 y 14”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 13,

fracción II y 14 en su párrafo primero, en la porción normativa que dice “al COPLADEMOR y”, en su fracción VIII, en la porción normativa que dice “y el COPLAMEDOR”, y en su último párrafo, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR” de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte; en razón de que existe una afectación a los principios de división de Poderes y de autonomía del Instituto Electoral Local, en relación con los artículos 41, fracción V, apartado C, 73, fracción XXXIX-U y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución General.

Indicó que para justificar lo anterior, primero se explica que el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana, al estar así regulado en la Constitución Local y en las leyes locales. Precisó que el principio de división de Poderes es de carácter flexible y que la autonomía de los órganos constitucionales autónomos debe valorarse en cada caso concreto. Partiendo de ello, destacó que conforme a la Constitución General, son los organismos públicos electorales de las entidades federativas los que cuentan con la facultad de ‘organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local’, es decir, no absolutamente todo lo que tiene que ver con el mecanismo de participación ciudadana es facultad exclusiva del organismo público electoral, ya que los mecanismos de participación ciudadana son variados y, dependiendo del que se trate, puede exigir una actuación conjunta, simultánea o

sucesiva de diversos órganos o poderes; sin embargo, conforme al texto expreso de la Constitución General, lo que le corresponde a los organismos públicos electorales en atención a su autonomía, es la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de los resultados de acuerdo a las características de cada mecanismo de participación ciudadana.

Concluyó que varias porciones normativas de los artículos reclamados resultan inválidas, pues invaden la autonomía normativa del Instituto Electoral y permiten a un órgano del Poder Ejecutivo participar en las etapas de organización y desarrollo del presupuesto participativo, cuando eso debería corresponder al Instituto Electoral, sin la intervención de otro poder u órgano. Al respecto, en primer lugar y de manera indebida, se le exige al Instituto Electoral aprobar un reglamento de manera conjunta con el COPLADEMOR. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, varias de las fracciones reclamadas solo le atribuyen al Instituto Electoral facultades de supervisión o verificación de resultados, otorgando realmente al COPLADEMOR las competencias de organización y desarrollo de las asambleas ciudadanas en las que se toman las decisiones sobre el presupuesto participativo.

Manifestó que no es posible aceptar la participación del COPLADEMOR en las facultades que pretenden regular específicamente las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 14 reclamado. La asesoría y capacitación, la celebración de

audiencias ciudadanas, la elección de consejos de ciudadanos y la manera en que se llevan a cabo estas asambleas y se toman decisiones en su interior, son propiamente el eje de la organización y desarrollo de este mecanismo de participación ciudadana.

Indicó que la materialización de los conceptos constitucionales “organización” y “desarrollo” no se limitan a la fase en la que propiamente los ciudadanos hacen uso de su derecho a “decidir sobre algo”, por ejemplo, quiénes son los integrantes del Consejo Comunitario o cuáles son el o los proyectos prioritarios para la comunidad. El Instituto Electoral Morelense no solo debe organizar o desarrollar justamente ese momento en el que se toman esas “decisiones” por votación mayoritaria. La idea de la Constitución General es que participe en las diversas fases de los mecanismos de participación ciudadana, que conllevan a algún tipo de organización, así como un cómputo de votos y/o declaración de resultados.

El objetivo detrás de este mandato constitucional es aprovechar tanto la especialización de los órganos públicos electorales locales, como su autonomía e independencia frente a otros poderes u órganos.

Finalizó indicando que para solucionar estas deficiencias, se propone declarar la inconstitucionalidad de los artículos 13, fracción II, y 14, en su primer párrafo, en la porción normativa que dice “al COPLADEMOR y”, en su fracción VIII, en la porción normativa que dice “y el

COPLADEMOR”, y en su último párrafo, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR”.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto separándose de la porción del párrafo 95, que afirma que conforme a la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, las violaciones indirectas no pueden ser analizadas mediante la controversia constitucional. Esta es una idea que ha sido sostenida por algunos de los integrantes de este Tribunal Pleno en otros asuntos, pero que no comparte.

Consideró que esta no es una conclusión que se puede alcanzar de la literalidad del precepto constitucional. El último párrafo de la fracción I del artículo mencionado establece que en las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a la Constitución General, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Indicó que se advierte que el artículo habla sobre violaciones a la Constitución sin distinguir entre si estas deben ser directas o indirectas. En la iniciativa de reformas a dicho precepto, se propuso que el texto dijera “únicamente podrán hacerse valer violaciones directas a esta Constitución”; sin embargo, del análisis al proceso legislativo se quitó la frase “violaciones directas” y se dejó simplemente “violaciones”, porque se quiso permitir la admisión de las

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

controversias contra violaciones tanto directas como indirectas.

Citó al Senador Cristóbal Arias, quien habló en la sesión en que se analizó la reforma a nombre de las Comisiones Dictaminadoras “es importante, entonces, destacar que esta Asamblea tenga claridad, por lo que me permito exponer, en forma muy esquemática, los puntos fundamentales de dichas modificaciones al proyecto de decreto y que radican en los artículos 100, 105 y 107 al tenor de lo siguiente: se elimina la restricción para la procedencia de las controversias constitucionales a violaciones de la Constitución cuando estas no fueran directas”. Consideró que el artículo constitucional está abierto a un ejercicio interpretativo respecto a su alcance y aclaró que no sostiene que este Tribunal Constitucional deba conocer cuestiones de mera legalidad, sino que es importante analizar caso por caso si se está frente a una cuestión que pudiera implicar una violación a la Constitución.

Destacó que este no es un tema esencial en el proyecto, pues en este caso, sí se puede considerar una violación directa a la Constitución y anunció un voto aclaratorio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no compartir el sentido del proyecto debido a que los preceptos que se impugnan no establecen competencias iguales tanto al IMPEPAC como al COPLADEMOR con el objeto de mezclarlas e inclusive subordinar al Instituto Electoral al

COPLADEMOR, sino que, precisa y destaca que a dichas autoridades les corresponde coadyuvar en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones al presupuesto participativo precisando, además, que corresponden en exclusiva al Instituto Electoral la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Expresó que el mecanismo de participación ciudadana, presupuesto participativo no solo involucra las facultades de organización, desarrollo, cómputo o declaración de resultados propias del Instituto Electoral actor, sino también la conformación, aprobación y ejecución de los recursos públicos necesarios para ejecutar las obras y proyectos a efecto de materializar las decisiones tomadas mediante el presupuesto participativo. Indicó que el resultado es lógico y hasta benéfico en el sentido de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el COPLADEMOR actúen de forma conjunta en el ámbito de sus facultades y de acuerdo a sus atribuciones, es decir, atendiendo las características de esta figura regulada en el Estado de Morelos, por lo que es posible advertir que no todas las actuaciones recaen y no pueden recaer exclusivamente en el Instituto Electoral Local, pues este es el órgano cuya experiencia y cuya especialidad es la materia electoral, no la materia presupuestaria.

Destacó que esta figura de presupuesto participativo en Morelos, busca el debate de la población a efecto de identificar y priorizar obras y proyectos de interés público, así

como elaborar, elegir, dar seguimiento, controlar, evaluar, aplicar y ejecutar presupuesto público en las localidades de alta y muy alta marginación de los municipios de la entidad. Se trata de un mecanismo de participación ciudadana no tradicional que rompe, entre otros, con las preguntas binarias encaminadas a la sociedad cuya respuesta sólo puede ser “sí” o “no”, ya que aquí se trata del debate, selección de proyectos y su ejecución.

Por tanto, si el artículo 13 impugnado exclusivamente prevé que son órganos en materia de presupuesto participativo, primero, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y dos, el COPLADEMOR, siendo que el artículo 14 también controvertido prevé que corresponde a estos en el ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar a este procedimiento, manifestó que no puede concluirse que exista subordinación del Instituto Electoral local al COPLADEMOR y, en consecuencia, consideró que no existe vulneración al artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución General, que reserva las materias de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana a los órganos electorales locales, pues el artículo 14 impugnado es enfático en establecer que es el IMPEPAC el encargado de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, así lo establece la fracción VII; lo cual es, justamente, la materia de su especialización siendo que las demás atribuciones se deben llevar a cabo en el

ámbito de sus facultades y de acuerdo con sus atribuciones, es decir, estos aspectos se ven entremezclados, lógicamente, con la materia presupuestaria.

Concluyó que contrario a lo que se establece en el párrafo 120 del proyecto, sería una modalidad interpretativa textual del artículo 14 controvertido, es decir, que cada uno de estos órganos lleven a cabo sus facultades en el ámbito que les corresponda, pues esa interpretación guarda sentido con la lógica de las diferentes fracciones del precepto y con su sistematicidad con el resto de la ley, donde se puede apreciar que al Instituto Electoral le corresponde todo lo referente a la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de mecanismos de participación ciudadana y al COPLADEMOR todo lo referente a las cuestiones técnicas que involucran aspectos presupuestales.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor de la propuesta de invalidez del artículo 14 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos pero no así respecto del diverso numeral 13, que sólo define al Comité de Planeación para el desarrollo de Morelos o COPLADEMOR y la define como una autoridad para efectos del desarrollo del procedimiento del presupuesto participativo, lo cual no consideró que no genera alguna atribución contraria al marco constitucional.

Recordó que al resolverse la acción de inconstitucionalidad 68/2016, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno analizó la constitucionalidad

de la reforma de la Constitución Política del Estado de Morelos, por virtud de la cual se fusionó el anterior Consejo Estatal de Participación Ciudadana con el Instituto Estatal Electoral, dando origen al actual Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en aquella ocasión, por virtud de la reforma político-electoral de dos mil catorce, se dotó y encomendó a los órganos públicos locales electorales de las atribuciones para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, lo que incluye tanto a los previstos en el ámbito federal, en el ámbito de sus competencias, como a los establecidos a nivel estatal, concretamente, adquirieron facultades específicas como encargados de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Indicó que conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de libertad configurativa para regular los mecanismos de participación ciudadana de la mejor manera que consideren conforme a las reglas y procedimientos adecuados para ello, a condición de que no se traduzcan en violación de otros derechos y principios constitucionales. En ese sentido, por disposición expresa del artículo 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución General, la función constitucional referente a la organización, desarrollo de cómputo, declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana,

que se prevé a las legislaturas de los Estados, corresponde en exclusiva a los organismos públicos locales electorales.

Manifestó estar a favor de la invalidez del artículo 14, párrafo primero, porque en este último caso la norma legal sólo califica al COPLADEMOR como una autoridad para efectos del presupuesto participativo; pero, ni de su redacción, ni de su intención advirtió una vulneración a la autonomía del Instituto Electoral Local, ya que la sola mención de COPLADEMOR como autoridad, no implica que se le asigne alguna otra atribución, ni mucho menos que alguna de ellas se traslape con las competencias del Instituto Electoral Local. Por lo que concuerda con la propuesta respecto del artículo 14, pero, no así, respecto del artículo 13.

La señora Ministra Esquivel Mossa indicó coincidir con el señor Ministro González Alcántara Carrancá al separarse del párrafo 95 y con el señor Ministro Pardo Rebolledo respecto del fondo.

Expresó no compartir la declaración de invalidez de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, toda vez que la sola circunstancia de que esta norma considere que tanto el Comité de Planeación del Morelos (COPLADEMOR), como el Organismo Electoral (IMPEPAC), son autoridades en materia de presupuesto participativo, no implica ninguna vulneración a la autonomía del instituto demandante; lo anterior, porque esta forma de participación ciudadana no

solo tiene que ver con la organización del proceso electoral respectivo y el cómputo de los resultados, sino que al tener como fin la identificación y priorización de obras y proyectos de interés público en las localidades de alta y muy alta marginación en los municipios de Morelos, según lo dispone el artículo 1° de la ley reclamada, se requiere del apoyo de la autoridad que informe a la población las características y la viabilidad financiera de tales proyectos, a fin de que las colonias, pueblos o comunidades sean las que determinen democráticamente qué obras de ejecución son preferentes. De ahí que sea necesaria la intervención conjunta, tanto de la autoridad electoral como de la encargada de proporcionar a la población marginada, toda la información disponible relacionada con la realización de estas obras y servicios prioritarios, cuya ejecución pongan a su consideración para que se decida cuál es la mejor.

Consideró que lo indebido sería que al instituto actor se le obligara a que, además de organizar las votaciones de los proyectos que la ciudadanía considere como prioritarios, también tuviera el deber de informar a la población la naturaleza de los proyectos y la viabilidad de su ejecución o los recursos disponibles, pues todo ello escapa a la competencia de la materia electoral. Manifestó separarse de los párrafos 134 y 135 del proyecto, en el sentido de que como efecto de la invalidez deberán suministrarse mayores recursos al instituto actor, pues paradójicamente se le está obligando a llevar tareas que exceden puramente lo electoral.

Añadió que tampoco compartirá la declaración de invalidez de las porciones normativas que dicen: “al COMPLADEMOR” y la contenida en el primer párrafo del artículo 14 “y el COPLADEMOR”, expresión esta última contenida tanto en la fracción VIII, como en el último párrafo del mismo artículo 14, pues consideró que la estrecha colaboración que debe haber entre la autoridad electoral y la administrativa se encuentra plenamente justificada por la naturaleza de esta forma de participación ciudadana, la cual exige no solo que la ciudadanía emita su voto, sino que lo haga de manera informada sobre la naturaleza y especificidades de las obras a realizar, así como las cuestiones presupuestales puestas a consideración para que su posible ejecución tenga como sustento el conocimiento preciso de lo que debe priorizarse en beneficio de la colectividad. Consecuentemente, al no existir alguna interferencia preponderante en las facultades del instituto actor y menos aún que se lesione o ponga en riesgo su autonomía, ni que exista una afrenta directa a las competencias constitucionales del instituto electoral, sino que sólo se trata de normas que obligan al instituto actuar en forma conjunta para satisfacer la eficacia de los fines del presupuesto participativo, anunció que su voto será en contra de esta parte del proyecto, dado que la ley persigue que el voto sea, no solo producto de la voluntad ciudadana, sino también una decisión responsable e informada.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena suprimió el párrafo 95 del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., denominado “Artículos 13 y 14”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 13, fracción II y 14 en su párrafo primero, en la porción normativa que dice “al COPLADEMOR y”, en su fracción VIII, en la porción normativa que dice “y el COPLAMEDOR”, y en su último párrafo, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR” de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

1) Declarar la invalidez del artículo 13, fracción II, de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

2) Declarar la invalidez del artículo 14 en su párrafo primero, en la porción normativa que dice “al COPLADEMOR y”, en su fracción VIII, en la porción normativa que dice “y el COPLAMEDOR”, y en su último párrafo, en la porción normativa que dice “y el COPLADEMOR” de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada

el veintiséis de febrero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2. denominado “Análisis de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI; 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 reclamados”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI; 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte; en razón de que, por un lado, las fracciones VII, IX y XI del artículo 4, son normas definitorias sobre el COPLADEMOR, el Gobernador del Estado de Morelos y el instituto electoral y, por otro lado, las fracciones I, III, IV y V del artículo 5° establecen como autoridades en materia de presupuesto participativo al Gobernador, al COPLADEMOR, al instituto electoral y a los ayuntamientos. Este contenido normativo satisface un examen de constitucionalidad, pues no todo aspecto relacionado con los mecanismos de participación ciudadana le compete de manera exclusiva al instituto electoral.

Manifestó que la mera definición y reconocimiento de los referidos órganos como autoridades en la materia, no genera en automático una violación al principio de autonomía, es decir, el hecho de que en estas otras fracciones impugnadas incluya al COPLADEMOR no se sigue su forzosa invalidez, ya que su mero reconocimiento como autoridad en la materia no conlleva a la deficiencia constitucional que se propuso anteriormente, en particular porque en la propia ley se le asignan otras facultades que no fueron cuestionadas por el propio actor y que no son ajenas a los referidos espacios competenciales de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del presupuesto participativo.

Añadió que también se propone reconocer la validez del artículo 11 impugnado debido a que en éste se detalla el procedimiento de conformación de la Asamblea Ciudadana y algunas de sus facultades. Previo a la declaración de inconstitucionalidad de porciones normativas de los artículos 13 y 14, su petición de invalidez, como parte del subsistema normativo tenía sentido, pues en esta etapa se le da una participación plena y directa al COPLADEMOR en la organización de las asambleas, que si bien no se reconoce explícitamente en este artículo, se presuponía a partir de las otras normas; sin embargo, al eliminarse la participación del COPLADEMOR en la organización y desarrollo de esta etapa del mecanismo de participación ciudadana, no existen vicios que se le puedan atribuir a este artículo 11, en concreto, se trata de una norma que es coincidente con el

principio de autonomía del instituto electoral, ya que será éste únicamente quien acompañe la conformación y las decisiones que tomen las asambleas ciudadanas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., denominado “Análisis de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI; 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 reclamados”, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI; 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3. denominado “Acto reclamado”. El proyecto propone declarar la invalidez del oficio SH/620/2021 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; en razón de que se declaró la inconstitucionalidad de algunas de las normas esenciales que lo fundamentaban. Por ende, es un acto que no puede seguir subsistiendo por sí solo, ya que tales normas eran las que le permitían de manera indebida vincular al instituto

electoral local e iniciar la alegada actuación conjunta. Lo anterior en cuanto al Ejecutivo Local y no en relación con la Secretaría de Hacienda, respecto de la cual se sobreseyó por carecer de legitimación pasiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3., denominado “Acto reclamado”, consistente en declarar la invalidez del oficio SH/620/2021 emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado IX, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 10, fracción III, en la porción normativa que dice “junto con el COPLADEMOR” y 12, fracción I, en la porción normativa que dice “en coordinación con el COPLADEMOR” de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos y de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en la porción normativa que dice “parte del Congreso y el COPLADEMOR” y III, y 18, fracción III en la porción normativa que dice “que emitan conjuntamente el

IMPEPAC y el COPLADEMOR” del Reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos; 2) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y al Poder Ejecutivo 3) Notificar la presente sentencia al Instituto Electoral morelense, al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo de Morelos y a la Secretaría de Hacienda de dicha entidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

2) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos, en el ámbito de su competencia, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y al Poder Ejecutivo y 3) Notificar la presente sentencia al Instituto Electoral morelense, al Congreso del Estado, al Poder Ejecutivo de Morelos y a la Secretaría de Hacienda de dicha entidad, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

1) Declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 10, fracción III, en la porción normativa que dice “junto con el COPLADEMOR” y 12, fracción I, en la porción normativa que dice “en coordinación con el COPLADEMOR” de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos y de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en la porción normativa que dice “parte del Congreso y el COPLADEMOR” y III, y 18, fracción III en la porción normativa que dice “que emitan conjuntamente el IMPEPAC y el COPLADEMOR” del Reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en el punto resolutivo segundo se precisará que el sobreseimiento se refiere a la falta de legitimación pasiva de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto del oficio SH/620/2021, atribuido a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en relación con su falta de legitimación pasiva, conforme a lo expuesto en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4, fracciones VII, IX y XI, 5, fracciones I, III, IV y V, y 11 de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de febrero de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en el apartado VIII de esta decisión. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 13, fracción II, y 14, párrafos primero, en su porción normativa ‘al COPLADEMOR y’, fracción VIII, en su porción normativa ‘y el COPLADEMOR’, y último, en su porción normativa ‘y el COPLADEMOR’, de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como la del oficio SH/620/2021, emitido por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, como acto atribuible al Poder Ejecutivo de ese Estado, la cual surtirá sus efectos, en

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

el ámbito de su competencia, al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, conforme a lo precisado en los apartados VIII y IX de esta ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 10, fracción III, en su porción normativa ‘junto con el COPLADEMOR’ y 12, fracción I, en su porción normativa ‘en coordinación con el COPLADEMOR’, de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de febrero de dos mil veinte, así como la de los artículos 6, fracción V, 7, fracciones III y V, 17, fracciones I, en su porción normativa ‘parte del Congreso y el COPLADEMOR’ y III, y 18, fracción III, en su porción normativa ‘que emitan conjuntamente el IMPEPAC y el COPLADEMOR’, del Reglamento de la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos, en el ámbito de su competencia, al Congreso y al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, en términos del apartado IX de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 110 Lunes 7 de noviembre de 2022

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes ocho de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

